

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

PRIMERO. De la competencia 16

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. 16

TERCERO. Planteamiento de la Litis..... 19

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto..... 22

QUINTO. De la versión pública y clasificación de la información. 52

RESOLUTIVOS 62

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y 03484/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) y veinte (20) octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00054/OCOYOAC/IP/2016 y 00050/OCOYOAC/IP/2016, mediante las cuales respectivamente solicitó:

- 00054/ OCOYOAC /IP/2016

“deseo conocer cuanto ganaba el expresidente Alfonso gonzalez garcia?. Conocer en versión pública y digital los tres últimos recibos de nómina (2da quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre 2015) de: el expresidente Alfonso gonzalez garcia, servidor público miguel angel flores escamilla (2da quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre 2015) asi como del señor Martin Antonio Labastida Sánchez. y del ciudadano Alfredo paiza gonzalez. Ahora bien, conocer los

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuatro recibos de nomina de los dos del meses de julio 2016 y dos de agosto 2016, primera y segunda quincena de cada mes), de los tres últimos servidores públicos anteriormente mencionados (miguel angel flores escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y Alfredo paiza gonzalez.) Y por ultimo conocer el primer recibo de nomina de la presidenta municipal actual, y el recibo de nomina de la segunda quincena del mes de julio de 2016. ¡gracias por su fina atención!." (Sic)

• 00050/OCOYOAC/IP/2016

"solicito conocer cuanto ganaba el expresidente Alfonso Gonzalez García, deseo conocer sus tres últimos recibos de nomina en versión pública y en digital, también del ciudadano miguel angel flores escamilla en la administración pasada (conocer sus tres últimos recibos de nomina de 2016 en versión pública y en digital) y cuanto gana actualmente, para esto deseo conocer sus dos recibos de nómina del mes de septiembre en versión pública y en digital.." (Sic)

2. En ambas solicitudes [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la información en ambos casos: A través del SAIMEX.

3. En fechas diez (10) y once (11) de noviembre, de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio sus respectivas respuestas a las solicitudes de información presentadas, información que ya es del conocimiento de la partes, por lo que solo de describe el contenido de la misma, señalando para cada una de ellas lo siguiente:

Para el recurso 03483/INFOEM/IP/RR/2016, anexo como respuesta los archivos identificados como:

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac
José Guadalupe Luna Hernández

- *CLASIFICACIÓN INFORMES MENSUALES OSFEM.pdf*, el cual corresponde a una propuesta de clasificación de la información que integran los informes mensuales emitida por el Tesorero Municipal, que en lo medular refiere que la Tesorería Municipal es la encargada de integrar los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y estima oportuno llevar a cabo la clasificación de la información contenida en el los discos que integran el informe mensual, en la modalidad de reserva por un periodo de tres años, contados a partir de que esta se haya generado, comprendiendo los informes generados a partir del mes de enero de dos mil dieciséis.
- *SESIÓN COMITÉ TRANSPARENCIA 6 091116.pdf*; se trata del acta de la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis en la que por unanimidad de votos aprueba la clasificación en la modalidad de reserva de la información que integran los informes mensuales, propuesta por la Tesorería Municipal en el numeral 4 inciso a)
- *Oficio 156-2016.pdf*; documento de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia como se observa en las imágenes siguientes:

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



OCOYOACAC

2016-2018



2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/156/2016
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 11 de noviembre de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156, 163 y 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio 00054/OCOYOAC/IP/2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito comunicar a usted lo siguiente:

1. Referente al sueldo que percibía el ex presidente Alfonso González García, según información que obra en la Tesorería Municipal, el último pago reportado del 15 al 31 de diciembre de 2015, fue por la cantidad de \$37,356.99 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.).

Ahora bien, por cuanto hace a los recibos de nómina, tanto del ex presidente Alfonso González García, así como de los servidores públicos Miguel Ángel Flores Escamilla; Martín Antonio Labastida Sánchez y Alfredo Palza González, correspondientes a la segunda quincena de noviembre, así como primera y segunda quincena de diciembre del año 2015, y toda vez que de su solicitud se desprende que requiere versiones públicas de estos documentos, cuya reproducción genera un costo; con fundamento en lo establecido por el artículo 165 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su entrega procederá una vez que se acredite el pago respectivo, mismo que habrá de efectuarse en las cajas de la Tesorería Municipal, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
previa expedición de la orden de pago por la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Municipal.

2, Por otra parte, en lo relativo a conocer los recibos de nómina de los servidores públicos Miguel Ángel Flores Escamilla; Martín Antonio Labastida Sánchez; Alfredo Paiza González, correspondientes a los meses de julio y agosto; así como el primer recibo de nómina de la presidenta municipal, y el correspondiente a la segunda quincena del mes de julio. Al respecto, informo a usted que, mediante sesión ordinaria el Comité de Transparencia de este municipio, de fecha nueve de los corrientes, atendiendo al contenido de los artículos 132 fracción I y 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la clasificación de esta información, por estar incluida dentro de los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por parte de este Ayuntamiento. Por tanto, anexo al presente encontrará propuesta de clasificación y acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se llevó a cabo su aprobación.

Sin otro particular, le reitero mi disposición para atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- Archivo

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el recurso de revisión 03484/INFOEM/IP/RR/2016, anexo como respuesta los archivos identificados como: *SESIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA 6 091116.pdf* y *CLASIFICACION INFORMES MENSUALES OSFEM.pdf*; tratándose de los mismos documentos enviados en el recurso 03483/INFOEM/IP/RR/2016 con excepción del archivo denominado *Oficio 152-2016.pdf* que a continuación se inserta:



OCOYOACAC

2016-2018

2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/152/2016
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 10 de noviembre de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156, 163 y 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio **00050/OCOYOAC/IP/2016**, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito comunicar a usted lo siguiente:

1. Que por cuanto hace los recibos de nómina del ex presidente Alfonso González García, así como del ciudadano Miguel Ángel Flores Escamilla, de la pasada administración y toda vez que de su solicitud se desprende que requiere versiones públicas, cuya reproducción genera un costo; con fundamento en lo establecido por el artículo 165 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su entrega procederá una vez que se acredite el pago respectivo, mismo que habrá de efectuarse en las cajas de la Tesorería Municipal, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente, previa expedición de la orden de pago por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal.
2. Por otra parte, en lo relativo a conocer los recibos de nómina del servidor público Miguel Ángel Flores Escamilla, correspondientes al mes de septiembre del presente año, en versión pública y digital. Al respecto, informo a usted que, mediante sesión ordinaria el Comité de Transparencia de este municipio, de fecha nueve de los corrientes, atendiendo al contenido de los artículos 132 fracción I y 140 fracción V

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



OCOYOACAC
2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la clasificación de esta información, por estar incluida dentro de los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por parte de este Ayuntamiento. Por tanto, anexo al presente encontrará propuesta de clasificación y acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se llevó a cabo su aprobación.

Sin otro particular, le reitero mi disposición para atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- Archivo

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso los recursos de revisión, en contra de la respuesta, señalando:

- Para el recurso de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016, refirió como:

a) **Acto impugnado:** *"No se me entrega la información solicitada así como la clasificación de información pública." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Me quieren entregar la información en otra modalidad, y documento que tienen en digital quieren negármelos en ese tenor, así como clasificar información pública cuando no toman en cuenta el principio de máxima publicidad. Saber que dicha información la generan en digital mediante sistema, misma que entregan a otros entes y me la niegan. Por ejemplo, los recibos me los pueden mostrar en digital y versión pública." (Sic)*

- Para el recurso de revisión 03484/INFOEM/IP/RR/2016, refirió como:

a) **Acto impugnado:** *"No me entregan la información solicitada." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Me quieren entregar la información en otra modalidad, así como clasificar información pública, además recordar que no soy un ente fiscalizador ni interfiere en el proceso de fiscalización ni algo similar, solo deseo conocer información en digital y en versión pública." (Sic)*

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y 03484/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernandez y al Comisionado Javier Martínez Cruz respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*, que señalan:

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

7. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, según consta en el sistema SAIMEX, dentro del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos la **RECURRENTE** para el recurso de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 adjunto el archivo identificado como *Derecho.pdf* en el que arguye lo siguiente:

“Ahora bien, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe resaltar que es información de carácter público y ya lo tienen de manera digital. Por lo anterior solicito se garantice el Derecho a la Información y no modifique la modalidad de entrega. Gracias.”

8. Asimismo para el recurso de revisión 03484/INFOEM/IP/RR/2016 envió el archivo que denominó *Garantias.pdf* en el que manifiesta:

Los archivos adjuntos como anexos al oficio de respuesta no corresponden, ya que no hacen referencia al número de solicitud así como a la información

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe resaltar que es información de carácter público y ya lo tienen de manera digital. Por lo anterior solicito se garantice el Derecho a la Información y no modifique la modalidad de entrega. Gracias.

9. El día uno (01) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** en ambos recursos presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando en lo medular lo siguiente:

“se confirma en sus términos la respuesta otorgada a la solicitud que se impugna para que sea ese Órgano Garante, quien determine lo que a su derecho proceda.”

- Para el recurso de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 adjunto el archivo identificado como *Informe* consistente en un oficio número OCO/UTAI/173/2016 de fecha uno (01) de diciembre de dos mil dieciséis, imagen del documento que inserta a continuación:

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



OCOYOACAC
2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/174/2016
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 01 de diciembre de 2016.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 03484/INFOEM/IP/RR/2016, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00050/OCOYOAC/IP/2016, con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES

1. Que la referida solicitud de información 00050/OCOYOAC/IP/2016, fue atendida en estricto apego a los principios y normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta el claro régimen de excepciones definido en dicho precepto normativo.
2. Ahora bien, desde este momento se confirma en sus términos la respuesta otorgada a la solicitud que se impugna, para que sea ese Órgano Garante, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionado, tener por rendido el presente informe, con las manifestaciones vertidas en el mismo.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- C.P. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal. Conocimiento
Archivo

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Para el recurso de revisión 03484/INFOEM/IP/RR/2016 adjunto el archivo identificado como *Informe* consistente en un oficio número OCO/UTAI/174/2016 de fecha uno (01) de diciembre de dos mil dieciséis, imagen del documento que inserta a continuación:



OCOYOACAC

2016-2018

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/174/2016
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 01 de diciembre de 2016.

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E**

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 03484/INFOEM/IP/RR/2016, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00050/OCOYOAC/IP/2016; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. Que la referida solicitud de información 00050/OCOYOAC/IP/2016, fue atendida en estricto apego a los principios y normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta el claro régimen de excepciones definido en dicho precepto normativo.

2. Ahora bien, desde este momento se confirma en sus términos la respuesta otorgada a la solicitud que se impugna, para que sea ese Órgano Garante, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionado, tener por rendido el presente informe, con las manifestaciones vertidas en el mismo.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- C.P. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal. Conocimiento
Archivo

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

17. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el once (11) y diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) y once (11) de noviembre de dos mil dieciséis al cinco (05) y (02) de diciembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

19. El Recurso Revisión y acumulado tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto de la actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

20. En términos generales [REDACTED] se inconforma en razón de que requirió del Ayuntamiento de Ocoyoacac lo siguiente:

- a) Cuanto ganaba el expresidente Alfonso González García;
- b) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martín Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a la

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.

- c) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis y en el caso del Miguel Angel Flores escamilla los recibos de nómina del mes de septiembre de dos mil dieciséis.
- d) El primer recibo de nómina de la Presidenta Municipal actual, así como el de la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis.

21. El **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señala que por cuanto hace al sueldo que percibía el expresidente Alfonso González García, según información que obra en la Tesorería Municipal, el último pargo reportado del 15 al 31 de diciembre de 2015 fue por la cantidad de \$ 37,356.99 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N); y con respecto a los recibos de nómina tanto del expresidente, así como de los servidores públicos referidos en la solicitud de la segunda quincena de noviembre y de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince señala que toda vez que requiere versiones públicas de tales documentos, cuya reproducción genera un costo, su entrega procederá una vez que acredite el pago respectivo y finalmente en relación a los recibos de nómina de los servidores públicos Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez, Alfredo Paiza González, correspondientes a los meses de julio y agosto; así como el primer recibo de nómina de la presidenta municipal y

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: p [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el correspondiente a la segunda quincena del mes de julio, señala, que mediante sesión ordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reserva por estar incluida en los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

22. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del Municipio de Ocoyoacac refiriendo como acto impugnado y en las razones o motivos de inconformidad que no le entregan la información solicitada y que el **SUJETO OBLIGADO**, pretende entregar la información en otra modalidad, así como clasificar información que es pública, agregando la **RECURRENTE** que no es un ente fiscalizador ni interfiere en el proceso de fiscalización ni algo similar y lo único solicita es información digital en versión pública, haciendo énfasis en que no toma en cuenta el principio de máxima publicidad.

23. Manifestando además en el periodo de manifestaciones, pruebas y alegatos que la información solicitada es de carácter público y la cual ya posee el **SUJETO OBLIGADO** de manera digital, por lo que solicita se garantice el Derecho a la Información y no modifique la modalidad de entrega.

24. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado señala que se confirma en sus términos las respuestas otorgadas a las solicitudes que se impugnan para que sea este Órgano Garante, quien determine lo que a su derecho proceda.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracciones II, VIII y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

26. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

27. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a las solicitudes de información, da respuesta, abordado cada requerimiento formulado por [REDACTED] es así que, en el presente recurso de revisión se desglosa y aborda las solicitudes de información a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** da cumplimiento a las obligaciones y

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: p [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

responsabilidades en cuanto a las solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información mediante el estudio de la naturaleza de la información solicitada.

28. De lo anterior, es de señalar que [REDACTED] en los recursos de revisión que nos ocupa resolver, requirió lo siguiente:

- a) Cuanto ganaba el expresidente Alfonso González García;
- b) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a la segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.
- c) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis y en el caso del Miguel Angel Flores escamilla los recibos de nómina del mes de septiembre de dos mil dieciséis.
- d) El primer recibo de nómina de la Presidenta Municipal actual, así como el de la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis.

29. A efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada por [REDACTED] es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

17. Relativo al caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."

30. Así mismo el ordenamiento legal en referencia en relación al presupuesto y remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, en los artículos 125 y 147 establece:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

31. En este orden de ideas el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a la letra dice:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

32. Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”

33. Es de advertir que la información consiste en cuanto ganaba el expresidente municipal, recibos de nómina de determinados servidores públicos correspondiente de las quincenas referidas en párrafos anteriores solicitados en versión pública y en forma digital al **Municipio de Ocoyoacac**, se trata de información que deriva de manera enunciativa mas no limitativa en la *nómina*, que si bien es cierto en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; el *“Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

34. Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los **recibos de pago o nómina**, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

36. Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

37. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

38. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina".

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir **remuneraciones** irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o **comisión**, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

18. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

19. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

20. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Ocoyoacac
José Guadalupe Luna Hernández

de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

21. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

22. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac
José Guadalupe Luna Hernández

40. Derivado de los instrumentos normativos citados es de señalar que la información solicitada por ██████████ se localiza en los archivos del **Municipio de Ocoyoacac**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el **RECURRENTE** forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

41. En cuanto a la documentación que contiene el *Disco 4.- Información de Nómina*, los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- ➔ 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- ➔ 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. De lo anterior se deduce que efectivamente el **Municipio de Ocoyoacac** genera, posee y administra a información solicitada por la **RECURRENTE** en ambas solicitudes de información, razón por la que se procede al análisis de cada uno de los requerimientos y respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

43. En relación al inciso a) cuanto ganaba el expresidente Alfonso González García; es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el oficio número OCO/UTAI/156/2016 de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis señala que: *"Referente al sueldo que percibía el ex presidente Alfonso González García, según información que obra en la Tesorería Municipal, el último pargo reportado del 15 al 31 de diciembre de 2015 fue por la cantidad de \$ 37,356.99 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N)".*

44. Derivado de la respuesta al primer requerimiento formulado por la **RECURRENTE**, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: P [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

46. Por lo que relativo a cuanto ganaba el ex presidente municipal de Ocoyoacac, Alfonso González García, este Órgano Garante considera colmado el derecho de acceso a la información.

47. Ahora bien, en cuanto al requerimiento formulado relativos a **b) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martín Antonio Labastida Sánchez**

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: p [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y de Alfredo Paiza González correspondientes a la segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.

El **SUJETO OBLIGADO** refiere en ambas respuestas a las solicitudes de información que *toda vez que requiere versiones públicas de tales documentos, cuya reproducción genera un costo, su entrega procederá una vez que acredite el pago respectivo mismo que habrá de efectuarse en las cajas de la Tesorería Municipal en un plazo que no exceda de 30 días hábiles*"

48. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a este rubro es de resaltar que asume y acepta poseer la información motivo de la solicitud de información independientemente de que se trate del año dos mil quince correspondiente a la administración anterior, toda vez que señala que procederá su entrega una vez que acredite el pago respectivo.

49. Ahora bien de la respuesta proporcionada en ambos recursos de revisión, se aprecia con claridad que el **SUJETO OBLIGADO** lejos de garantizar el derecho de acceso, lo obstaculiza, argumentado que toda vez que requiere versiones públicas de los recibos de nómina de la segunda quincena de noviembre y de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince, cuya reproducción genera un costo se procederá a su entrega una vez que acredite su pago respectivo, por lo que éste Instituto en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información ilustra paso a paso al **SUJETO OBLIGADO**, respecto al procedimiento para la elaboración de versiones públicas en documentos que cabe señalar, estos ya se encuentran ya digitalizados, debido a lo que establece la normatividad aplicable, misma que ya ha

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sido señalada con anterioridad, sin necesidad de seguir un proceso tan complicado, como el que se manifiesta.

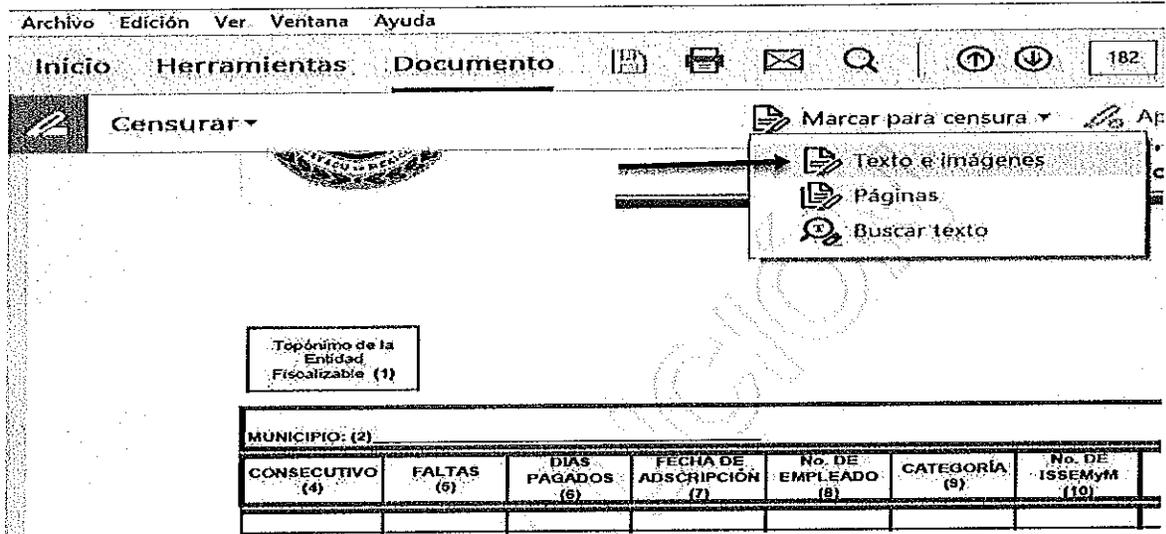
50. Se pondrá un ejemplo de varios pasos que el **SUJETO OBLIGADO** puede realizar, en relación a la elaboración de versiones públicas; ahora bien, para poder realizar una Versión Pública en archivos digitalizados como es el caso de la nómina general, es necesario contar con algún programa computacional o software como lo es el editor Adobe Acrobat DC, el cual permite modificar documentos en formatos PDF, en éste caso, existe una herramienta llamada "censurar", la cual permite testar los datos susceptibles de ser clasificados.

51. Por ello es necesario indicar los pasos a seguir para una correcta elaboración de versiones públicas como sigue:

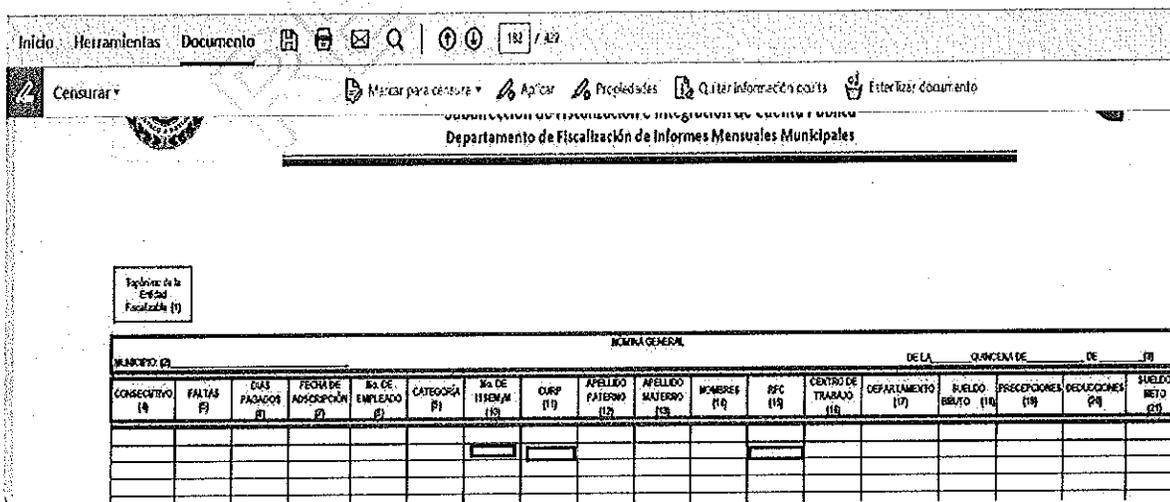
1) Ingresar al archivo que se encuentra ya digitalizado con el programa Adobe Reader DC y seleccionar el icono "herramientas", tal como se ejemplifica a continuación:

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: P [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3) Seleccionar la opción marcar para censura y a continuación texto e imágenes:

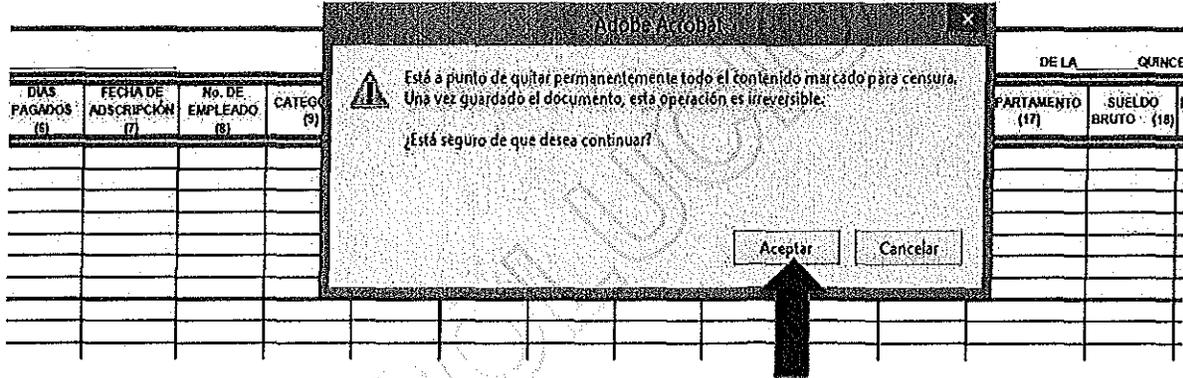
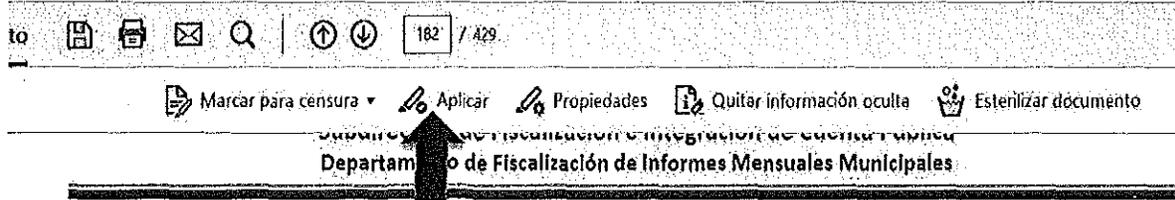


4) Seleccionar los datos que se deben testar:

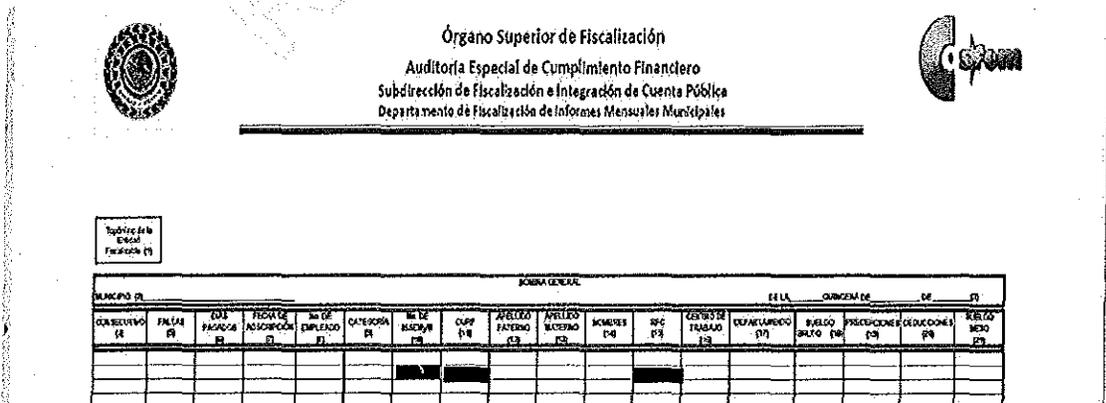


5) Dar clic en la opción aplicar y posteriormente en la ventana emergente "aceptar".

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



6) Como resultando de todo el procedimiento planteado el documento quedará testado de la siguiente forma:



Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

52. Ahora bien, se considera que en las respuestas al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el **principio de gratuidad** establecido en el artículo 6 de la **Constitución Federal** y 5 de la **Constitución Local**. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra **digitalizada** y todas **las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas** de fácil acceso, **sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes**, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAIMEX.

53. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

55. Es importante señalar que uno de los principios rectores del procedimiento de acceso a la información pública como un derecho humano, es el principio de gratuidad consistente en que el acceso a la información pública no genera costo y solo podrá requerirse el cobro de acuerdo a la modalidad de reproducción o solicitada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción III, 150 y 173 fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dicen:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

56. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

57. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma, tal y como lo señala el artículo 174 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

58. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el SAIMEX, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

59. Ahora bien por cuanto hace a los incisos: a) En versión pública y digital los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis y en el caso del Miguel Angel Flores escamilla los recibos de nómina del mes de septiembre de dos mil dieciséis; y b) El primer recibo de nómina de la Presidenta Municipal actual, así como el de la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis.

En primer término es de señalar en el SUJETO OBLIGADO en ambas respuestas a las solicitudes de información señala que en relación a estos recibos, es decir, a los emitidos en dos mil dieciséis, mediante sesión ordinaria el Comité de Transparencia de Ocoyoacac en fecha nueve (9) de noviembre del año en curso, llevo a cabo la secta sesión ordinaria en la que por unanimidad de votos la clasificación, en la modalidad de reserva, la información que integran los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que pretende clasificar la información relativa a los recibos de nómina contenida en los informes mensuales como reservada, refiriendo la sesión de Comité de Transparencia en la que fue aprobada.

61. Por lo tanto es preciso analizar si la información contenida en los informes mensuales es susceptible de clasificar como reservada, por lo que resulta importante señalar que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico, aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

62. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a un Procedimiento Administrativo en tablado en contra de una persona específica de quien se tiene información confidencial que debe ser clasificada; sin embargo, no se

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

realiza dicho procedimiento, dejando a la vista información confidencial, por lo que no se hizo del conocimiento al recurrente en el momento de emitir el informe justificado, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

63. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

64. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

65. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

66. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información de [REDACTED] en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir ambas respuestas que carece de fundamentación y motivación que demuestre la pretendida clasificación de la información contenida en los informes mensuales que el **Municipio de Ocoyoacac** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

67. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

68. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

69. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

70. Del anterior numeral señalado, se puede observar que no procede la reserva de la información solicitada en el presente asunto, pues no constituye ningún daño el proporcionarla, más aun, constituye una obligación de transparencia común el proporcionar las remuneraciones de los servidores públicos, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores.

71. Por lo anteriormente expuesto, es dable modificar las respuestas e informe de justificación y ordenar la entrega los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martín Antonio Labastida Sánchez y

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Alfredo Paiza González correspondientes a la segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince; los recibos de nómina de Alfonso González García, expresidente, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y de Alfredo Paiza González correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis y en el caso del Miguel Angel Flores escamilla los recibos de nómina del mes de septiembre de dos mil dieciséis el primer recibo de nómina de la Presidenta Municipal actual, así como el de la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis es de resaltar que dicha información deberá de ser entregada (sin costo) en su versión pública con su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia.

QUINTO. De la versión pública y clasificación de la información.

I. De la versión pública

72. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentación que por su naturaleza contiene datos personales, por lo tanto este Pleno determina la elaboración de una versión pública, por tratarse de información que en su contenido pueden advertirse datos susceptibles de clasificar, tales como, el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

73. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

74. Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

1. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

75. Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

76. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión:

03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

77. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

78. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

79. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

80. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

81. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

82. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

83. Por lo anteriormente expuesto en relación a los recursos de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y 03484/INFOEM/IP/RR/2016, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones II, VIII y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y 03484/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICAN las respuestas proporcionadas y se ORDENA al Ayuntamiento de Ocoyoacac hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), versión pública, lo siguiente:

- a) Recibos de nómina de los servidores públicos: Alfonso González García, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y Alfredo Paiza González correspondientes a la segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince;
- b) Recibos de nómina de los servidores públicos: Alfonso González García, Miguel Ángel Flores Escamilla, Martin Antonio Labastida Sánchez y Alfredo Paiza González correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis y en el caso del servidor público Miguel Ángel Flores Escamilla de igual forma los recibos de nómina del mes de septiembre de dos mil dieciséis; y
- c) El primer recibo de nómina que haya recibido la actual Presidenta Municipal Diana Pérez Barragán, así como el de la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para la elaboración de versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03483/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.